

Proceso. "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA C/ FUNES, NEDY BAUDILIA S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL" (Expte. N° CI-01736-C-2024).

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 15 IV-CJ.

Cipolletti, 24 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA C/ FUNES, NEDY BAUDILIA S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL" (Expte. N° CI-01736-C-2024), puestos a despacho para resolver y de los que:

I. RESULTA:

a) Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver la incidencia generada en virtud de la liquidación practicada en concepto de honorarios por la parte actora en [fecha 20/05/2026](#) y la posterior impugnación formulada por la demandada con [fecha 1/07/2026](#).

b) De las constancias de la causa surge que en fecha 20/05/2026 la actora presentó una liquidación comprensiva de los rubros capital e intereses por la suma de \$1.454.124,84 y, en concepto de honorarios e intereses, por la suma de \$848.733,93.

c) En [fecha 26/05/2026](#) se ordenó correr traslado de la liquidación, por el término de ley, únicamente respecto del rubro capital e intereses (\$1.454.124,84), quedando la liquidación de honorarios supeditada a la ratificación previa del Dr. Malaspina. Dicho traslado previó expresamente que de no mediar impugnaciones u observaciones en el plazo de ley, la liquidación —en concepto de capital más intereses— quedaría automáticamente aprobada en cuanto hubiere lugar por derecho. La parte demandada no formuló objeción ni impugnación alguna dentro del plazo legal conferido a tal efecto.

d) Previa ratificación requerida al letrado de la actora, en [fecha 30/06/2026](#) esta Unidad Jurisdiccional dispuso correr traslado por el término de ley de la liquidación practicada en concepto de honorarios e intereses (\$848.733,93).

e) En fecha 1/07/2026, la demandada impugnó las liquidaciones practicadas por la actora. Sostuvo que se incurrió en un supuesto de anatocismo y doble actualización al pretender liquidar e incrementar intereses sobre la suma de \$507.656,92 contemplada en el punto III de la sentencia monitoria para "intereses y costas". En consecuencia, presentó una propuesta rectificadora por un total de \$2.302.858,77 (\$1.454.124,84 por capital e intereses y \$848.733,93 por honorarios e intereses).

f) Corrido el [traslado](#) de dicha impugnación, la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, contestó en [fecha 28/07/2026](#), peticionando el rechazo del planteo. Argumentó que el traslado de liquidación recayó de manera exclusiva sobre el capital, los honorarios y los respectivos intereses.

Agregó que el planteo articulado por la demandada en torno a la supuesta capitalización de la suma estimada para "intereses y costas" resulta improcedente *"...por cuanto dicho concepto no integra la liquidación cuyo traslado fue conferido, y no impugnado oportunamente por la demanda, ni constituye objeto de la presente..."*.

g) Así las cosas, pasaron las actuaciones a despacho a fin de dictar resolución.

II. Y CONSIDERANDO:

h) Que, ingresando al análisis de la cuestión controvertida, se advierte de forma palmaria que la impugnación deducida por la ejecutada resulta extemporánea e infundada, debiendo ser desestimada en su totalidad.

Con relación al rubro capital e intereses (\$1.454.124,84), se observa que el traslado formal fue ordenado mediante providencia de fecha 26/05/2026 y

que la demandada dejó vencer holgadamente el plazo legal concedido a fin de articular objeción o formular impugnación alguna.

Opera en el caso el principio de preclusión procesal (art. 137 del CPCC), el cual impide revisar etapas procesales válidamente cumplidas y respecto de las cuales las partes han dejado perder la oportunidad otorgada por la ley para ejercer sus derechos. Pretender impugnar dicho rubro liquidatorio al momento de responder un traslado posterior e independiente resulta manifiestamente extemporáneo.

Por otra parte, al contestar el traslado de la liquidación correspondiente a honorarios e intereses —incidencia que motiva la presente—, la ejecutada no solo pretende introducir cuestiones precluidas, sino que además funda su impugnación en el cálculo del rubro estimado para intereses y costas, respecto del cual, nunca se le confirió traslado alguno.

En efecto, tal como surge de las constancias obrantes en autos, el traslado dispuesto por esta Unidad Jurisdiccional en fecha 30/06/2026 recayó exclusiva y únicamente sobre la liquidación practicada en concepto de honorarios profesionales e intereses (\$848.733,93).

La suma presupuestada provisoriamente en la sentencia monitoria para "intereses y costas" (art. 478 —otro art. 531— del CPCC) constituye una mera estimación, que en modo alguno formó parte del traslado conferido ni integra la liquidación sometida al análisis de esta Unidad Jurisdiccional en este estadio procesal.

Nótese que la propia liquidación practicada por la demandada, arribó a idénticos valores parciales en los dos únicos rubros sometidos a traslado: \$1.454.124,84 por capital e intereses y \$848.733,93 por honorarios e intereses.

Por consiguiente, la impugnación formulada por la ejecutada deviene infundada, en tanto se orienta a combatir un concepto que no integra la materia en juzgamiento.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la impugnación formulada por la demandada y aprobar la liquidación practicada por la parte actora en concepto de honorarios e intereses.

i) Costas y honorarios: Corresponderá imponer las costas a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

Asimismo, dadas las características de la presente incidencia, corresponderá efectuar una regulación autónoma, debiendo tomarse como pauta para la regulación el art. 34 *in fine* de la Ley 2212, es decir 3 JUS.

Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: Rechazar la impugnación formulada por la demandada, Nedy Baudilia Funes, con fecha 1/07/2026, por las razones expuestas en los considerandos.

Segundo: Aprobar en cuanto hubiere lugar por derecho la liquidación practicada por la parte actora en fecha 20/05/2026 en concepto de honorarios e intereses, por la suma de \$848.733,93.

Tercero: Imponer las costas de la presente incidencia a la demandada vencida (art. 62 y cctes. del CPCC).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales por esta incidencia a favor de la Dra. Julieta Giusto y del Dr. José Luis Malaspina, en conjunto, en la suma de \$374.631,60 (3 JUS + 40%; 1 JUS= \$89.198); y los de la Dra. María de los Ángeles Salto en la suma de \$ 267.594 (3 JUS; 1 JUS= \$89.198). Cúmplase con la Ley 869.

Hágase saber que los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., que deberá adicionarse en el caso de los beneficiarios inscriptos en dicho tributo.

Quinto: Regístrese y notifíquese (arts. 38, 120 y cctes. del CPCC).

María Adela Fernández

Jueza